

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

VISTO:

1º) Compareció [REDACTED], psicóloga, cédula de identidad N° [REDACTED], actuando en favor de su hijo [REDACTED], (en adelante [REDACTED], o el niño, o el alumno) de siete años de edad, cédula de identidad N° [REDACTED], de su domicilio, interponiendo recurso de protección contra [REDACTED], rectora del Colegio San Agustín de Concepción, cédula de identidad N° [REDACTED], y contra la FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA, Rut N° 65.038.788-0, sostenedora del citado Colegio, también representada legalmente por [REDACTED], (en adelante El Colegio o Colegio San Agustín) todos domiciliados en calle [REDACTED], Concepción. Funda su acción en los siguientes que expone:

a) Su hijo [REDACTED] está diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (en adelante TEA) de alto funcionamiento, que se caracteriza por descenso en sus habilidades comunicativas, dificultades en sus interacciones sociales, en la modulación e integración sensorial, además de comportamientos restringidos y repetitivos. El niño cursa actualmente el segundo básico en el Colegio San Agustín de Concepción, habiendo comenzado su educación básica en el 2022 en el mismo establecimiento. Indica que al momento de matricularlo informó al Colegio el diagnóstico de su hijo, cuestión que fue anotada, indicándole que sería integrado a la comunidad educativa y considerado en el Programa de Integración Escolar (en adelante PIE) del establecimiento. Sin embargo, desde su ingreso al Colegio, han ocurrido una serie situaciones irregulares que lo afectan a [REDACTED];

b) Relata diversos episodios ocurridos durante el año 2022, que significó que junto a otros apoderados presentaran un reclamo ante la Superintendencia de Educación –ingresado el 12 de octubre de 2022, Rol CAS-23767-2022-, sin que hasta la fecha se tenga respuesta del mismo.

Agrega que en este año 2023, su hijo comenzó un nuevo ciclo escolar el 13 de marzo, ahora en segundo básico del mismo Colegio San Agustín de Concepción y que al día siguiente envió correo electrónico a su Director Académico - [REDACTED] -, señalando las situaciones vividas por su hijo el año anterior y la nula ayuda recibida por el Colegio para haberlo integrado al programa PIE en el 2022;

c) Dice que iniciado el ciclo escolar 2023, el 20 de marzo pasado fue informada que [REDACTED] tuvo varios altercados con compañeros de clases como empujones y cortes realizados por sacapunta, siendo asistido por la educadora diferencial, pero sin que lo llevaran a enfermería. Explica que hubo una acción discriminatoria hacia su hijo, al sentirse indefenso frente a la sala de clases porque un compañero lo empujó y ningún docente corrigió o llamó la atención a ese alumno, dejándolo sólo frente a tal situación, en [REDACTED]



circunstancias que en otros casos el alumno es acompañado a la enfermería o se realiza una oportuna intervención por altercados en la misma sala de clases. Añade que paga al Colegio una mensualidad de \$113.377 por la escolaridad de su hijo, sin recibir ninguna respuesta del establecimiento acerca de su obligación de entregarle a [REDACTED] una educación de calidad, ya que, por el contrario, nuevamente –al igual que en el año 2022-, todos los días – de lunes a viernes-, lo debe ir a buscar a las 10:00 AM;

d) Señala que el 21 de marzo pasado, pese a existir en el Colegio antecedentes suficientes para concluir que su hijo es un buscador de sensaciones por diagnóstico sensorial, él quiso abrazar al compañero con el que tuvo el altercado el día anterior, quien rechazó el gesto y lo agredió, torciéndole la mano y mordiéndosela; eso hizo que [REDACTED] se abrumara y angustiara por el dolor; durante el recreo siguiente no fue asistido por adultos y al volver a la sala se encontró con el mismo compañero enfrentándose ambos, momento en el que llegaron adultos que agarraron al niño con fuerza, pero este se soltó y empezó a empujar las mesas de la sala. Por este hecho su hijo fue suspendido por tres días, pero el otro alumno ninguna sanción recibió.

Agrega que se le avisó de la suspensión por correo electrónico enviado por el secretario del Colegio y no por la encargada de convivencia escolar, indicándole en la nota que tenía dos días para apelar; así lo hizo pero ninguna respuesta recibió;

e) Reprocha la falta de transparencia del Colegio para enfrentar las situaciones vividas por su hijo en los años 2022 y 2023; ellos han evitado darle explicaciones por la postulación de [REDACTED] al PIE; tampoco le aplican el plan educacional del PIE durante este año escolar; no hay empatía ni aplicación de protocolos para casos especiales con alumnos neurodivergentes, al contrario, humillan a su hijo diciendo el profesor “*Ya comenzó el show de [REDACTED]*”; no hubo reparaciones ni investigaciones por las situaciones que lo han afectado; lejos de trabajar con él para darle oportunidades de mejora y abordarlo de manera diferenciada por su neurodiversidad, se constata que los adultos responsables carecen de herramientas y/o formación adecuada;

f) Refiere que matriculó a su hijo en ese Colegio luego de haber sido rechazado en otros establecimientos; que al enterarse que [REDACTED] había sido aceptado en el Colegio San Agustín para el año 2022, se le indicó que había docentes especializados para niños TEA y que su hijo sería tratado dignamente y sin ningún tipo de discriminación por dicho trastorno. En ese aspecto, agrega, que según el Decreto 170/09, el Establecimiento educacional que posea PIE debe tener, al menos, 10 horas cronológicas de profesionales de apoyo y, al menos, 8 horas pedagógicas donde el profesional especializado/a debe entrar a la sala de clases para apoyar esos estudiantes. Si se trata de un establecimiento sin régimen de jornada escolar completa, el curso debe tener, al menos, 7 horas cronológicas con profesionales de apoyo y, de esas 7 horas, durante 6 horas pedagógicas se debe apoyar a los estudiantes en la sala de clases, realizando trabajo colaborativo con el profesor de aula;

OTKGGXXMS



g) Afirma que sólo hay un alumno con apoyo de docente especializado que lo acompaña durante toda la jornada; esta asistente diferencial contiene a ese niño cuando tiene cuadros de crisis y está alerta ante cualquier descompensación. Sin embargo, ese no es el trato que recibe [REDACTED] a quien, ante sus crisis, lo dejan deambular en el colegio, ocurriendo situaciones –en el año 2022–, en las que su hijo se escapó del establecimiento, hechos que no fueron anotados ni registrados por el Colegio, menos comunicados a la recurrente, de los cuales se enteró por versión del niño.

Agrega que el 17 de abril pasado fue informada de una suspensión por cinco días para [REDACTED]. Al señalarle la razón, se le dijo que fue porque su hijo corrió para hacer fila después de almuerzo y empujó a una niña, conducta que ella explica porque su actuar obedece a la sobre estimulación que le provoca el ambiente que lo rodea y, como padece de TEA, no cuenta con herramientas para controlar sus reacciones;

h) Sostiene que todo sería muy distinto si [REDACTED] fuera aceptado para ser integrado al PIE y se cumpliera con lo señalado en la Ley N° 20.845 y en el Decreto 170/2009; también, respetando el artículo 19 N° 1 y N° 2 de la Constitución Política del Estado, puesto que así estaría acompañado por docente en sus horas pedagógicas, pudiendo ser contenido ante las crisis que sufre su hijo en el establecimiento educacional.

i) En cuanto al derecho, luego de referirse al artículo 20 de la Constitución Política de la República, como la fuente normativa de esta acción tutelar y afirmar cumplir con los requisitos para la procedencia de este recurso, sostiene que los actos de las recurridas son ilegales y arbitrarios, afectando y perturbando el derecho de su hijo y de ella a la integridad psíquica e igualdad ante la ley, los cuales están asegurados y garantizados para todas las personas por nuestra Carta Fundamental;

Sobre la garantía contemplada en el numeral 1) del citado artículo 19, asevera que la acción arbitraria y discriminatoria sufrida por [REDACTED] y por ella han provocado que ambos se encuentren afectados por una situación de profunda angustia y pesar. Pese al entusiasmo del niño por su proceso educativo, por el aprendizaje y por sociabilizar con sus compañeros, siente también que ha sido dañado emocional y cognitivamente porque se ordena por el Colegio que su hijo sea retirado diariamente de la jornada entre las 10:00 y 10:30 horas y, a veces, más temprano. Si bien, en general, tiene buenas relaciones con sus compañeros, también ha recibido malos tratos de algunos docentes durante el desarrollo de las clases, lo que le ha sido comentado por otros padres. Por ejemplo, en una ocasión [REDACTED] Consejero del Colegio, le dio un palmetazo a [REDACTED] porque iba corriendo por las escaleras en dirección a ella cuando lo venía a buscar, lo que es inadecuado y violento frente a la reacción y ansiedad de su hijo ante esas situaciones; en otra ocasión, en la clase de educación física, fue empujado por la profesora por haberse saltado la fila en el gimnasio. Agrega que son estos hechos los que afectan física, psicológica y emocionalmente a su hijo, al no existir un protocolo para el trato con alumnos con trastorno del espectro autista.

Asimismo, ante la imposibilidad de integrarlo al PIE y no contar con la asistencia de parvularia/o ni de especialista en educación diferencial, provocó en el niño un daño emocional y cognitivo grave y permanente, lo que fue constatado por la psicóloga Nury Monserrat Palou, Master en Neuropsicología Clínica infantil, quien señaló en su informe: *“En relación a la reevaluación psicológica de las necesidades de [REDACTED], cabe referir que se aprecian indicadores significativos de la vulneración de sus derechos (malos tratos físicos y verbales), y un inadecuado manejo escolar respecto a los apoyos pedagógicos, conductuales, y socioemocionales que requiere su inclusión; lo que está causando un deterioro clínicamente significativo en su desempeño de las actividades de la vida diaria, y menoscabando asimismo, los avances logrados en terapia”*.

Respecto de la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, sostiene que la conducta desplegada por la recurrida es arbitraria e ilegal, puesto que sin mediar resolución judicial emanada de un Tribunal de la República, rechazó integrar a su hijo [REDACTED] al PIE del Colegio San Agustín, discriminándolo por ser una persona con TEA, lesionando con ello garantías y principios de objetividad que deben imperar al adoptar decisiones que puedan afectar a derechos de terceros, en especial, si se trata de niños, niñas y adolescentes. La igualdad ante la Ley exige su aplicación a todos los habitantes de la República de modo uniforme y sin discriminaciones injustas o arbitrarias, ni en su interpretación, valoración y alcance de sus efectos jurídicos, ya que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados, tampoco la ley o persona alguna pueden establecer diferencias caprichosas, interesadas o irracionales.

No obstante, la arbitrariedad e ilegalidad de la actuación de la recurrida se demuestra al tenor de las decisiones adoptadas contra su hijo, al no integrarlo al PIE durante el año 2022, para que recibiera una educación diferenciada, asistido por profesionales especializados del área de que dispone el Colegio, situación que se repite durante 2023, provocando un grave daño emocional, psicológico y cognitivo a [REDACTED] a quien se le discrimina por tener una capacidad mental distinta, neurodivergente.

En ese sentido, dice que la Ley N° 21.545, que Establece la Promoción de la Inclusión, la Atención Integral y la Protección de los Derechos de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, en el Ámbito Social, de Salud y Educación, que entró en vigor el 10 de marzo del 2023, señala en su artículo 18, contenido en el título IV, signado *“De los derechos de los niños, niñas, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista en el ámbito educacional”* que: *“Sistema Educativo. Es deber del Estado asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior. Esto implica que el Estado resguardará que los niños, niñas, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista accedan sin discriminación arbitraria a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo. Los establecimientos educacionales velarán por el desarrollo de*

comunidades educativas inclusivas. Asimismo, efectuarán los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de sus estudiantes y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales". Al respecto, afirma que durante este primer semestre de 2023, ello no se ha cumplido, porque su hijo no ha sido tratado con dignidad e igualdad ante los demás alumnos del establecimiento escolar;

j) Acompañando la documentación que menciona en el segundo otrosí de su recurso, solicita a esta Corte acogerlo y declarar que su hijo [REDACTED] fue privado y perturbado por actos u omisiones ilegales y arbitrarios en sus derechos constitucionalmente garantizados, ordenando a las recurridas integrarlo al Programa de Integración Escolar del año 2023, o se le otorgue el acompañamiento de asistente de sala, todo ello con costas;

2°) Por [REDACTED], Rectora del Colegio San Agustín de Concepción y Representante Legal de la Fundación Educacional Santo Tomás de Villanueva, informó el abogado [REDACTED], quien señaló que la línea argumentativa del recurso muestra un completo desconocimiento de la normativa y procedimientos vigentes respecto al programa de integración escolar, omitiendo información que demuestra el apoyo psicopedagógico y diferencial que su hijo ha tenido desde que es alumno regular de la institución educacional recurrida (matriculado el 08 de marzo del 2022), así como también, transferir a esta institución hechos constitutivos de vulneración que son realizados por la recurrente y que la institución puso en conocimiento de los organismos de protección a menores.

Ampliando el informe señala que la actora quiere desinformar a esta Corte señalando:

a) Desde la matrícula libre y voluntaria del alumno [REDACTED] en el colegio a la fecha de presentación del recurso, la recurrida ha prestado toda su colaboración el área pedagógica, de asistentes de aula, en área de orientación, de convivencia escolar, administración y enfermería y, por sobre todo, en el PIE; que la recurrente ha tergiversando los hechos presentados en este recurso, omitiendo información de la que estaba en conocimiento al momento interponerlo. En efecto: 1) Sobre el apoyo psicopedagógico y diferencial que efectivamente ha recibido el estudiante desde que fue matriculado en el colegio el 8 de marzo de 2022, fecha de su matrícula en el curso 1° Básico "B", el cual ya contaba con el máximo de estudiantes inscritos que determina el reglamento conocido como "Decreto 170". No obstante, se presentó ingreso excepcional al PIE, para obtener una subvención especial, lo que fue rechazado por la Secretaría Ministerial de Educación de la Región del Biobío (en adelante SEREMI Biobío);

b) Sobre las denuncias que hace en torno a situaciones relacionadas con la convivencia escolar, dice que son infundadas y que los hechos constitutivos de vulneración de derechos del hijo de la actora fueron puestos en conocimiento de los organismos de protección de menores el 26 de abril de 2023;

c) Volviendo sobre el PIE, se refiere a las afirmaciones de la recurrente

en su libelo, señalando que el 6 de junio de 2022 hubo una entrevista entre la actora, [REDACTED] -coordinadora de PIE- y María Gabriela Gainza -coordinadora de ciclo-, ocasión en que la apoderada fue informada que iba a solicitar al Ministerio de Educación (en adelante MINEDUC) autorización para el ingreso excepcional al PIE de su hijo [REDACTED], tal como consta en “Acta Entrevista 06 de Junio 2022”.

Agrega que el 19 de agosto de 2022, hubo una nueva entrevista entre la recurrente y la coordinadora de PIE, [REDACTED], donde se le entregó información sobre apoyo PIE para el segundo semestre, oportunidad en que se le hizo una presentación normativa de dicho programa, señalando que el curso 1° B tenía cupo máximo de estudiantes incorporados, no obstante, igual se entrega apoyo PIE a [REDACTED]

d) Sobre el Decreto N° 170 de 14 de mayo de 2009, del MINEDUC, dice que corresponde al Reglamento de la Ley N° 21.201, fijando normas para determinar los alumnos con necesidades especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para la educación especial, determinando los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para definir el ingreso de estudiantes con necesidades educativas especiales; también señala la cantidad de horas cronológicas semanales de apoyo, distinguiendo si el establecimiento está adscrito a Jornada Escolar Completa o no, sobre los profesionales o recursos humanos especializados necesarios y, estableciendo el máximo de alumnos con necesidades educativas especiales por curso. Su artículo 94 señala: “Los establecimientos con programas de integración escolar podrán incluir por curso un máximo de 2 alumnos con necesidades educativas especiales permanentes y 5 con necesidades educativas especiales transitorias.” Ahora bien, continúa la norma señalando: “Tratándose de estudiantes sordos, excepcionalmente podrán incluirse más de 2 alumnos en una sala de clases. Cualquier otra circunstancia que implique una variación en el número de alumnos por curso deberá ser autorizada por la SEREMI correspondiente, teniendo a la vista los antecedentes e informes de los equipos multiprofesionales y de los supervisores, según corresponda.”; añade que esta regulación se conoce como “Excepcionalidades PIE”;

e) Sostiene que la actora tenía conocimiento que la institución iba a solicitar el ingreso excepcional al PIE, correspondiendo a la SEREMI Biobío, informar sobre el procedimiento requerido para autorizar ese ingreso excepcional de estudiantes al PIE 2022. El punto II de la Resolución Exenta N° 1305 de 28 de junio de 2022 establece los “Criterios de Excepcionalidad” determinando: “Teniendo presente los conceptos definidos en el punto anterior, y en el entendido que hay situaciones de excepción a las cuales se debe responder, como es el caso de autorizar en un establecimiento educacional más de dos estudiantes con discapacidad (NEE que requieren apoyos de carácter permanente) en un curso con PIE, excediendo el máximo de dos por curso que señala la normativa (DS N° 170/2009), se hace necesario tener en cuenta una serie de criterios: Se puede autorizar más de dos estudiantes que presenten discapacidad (NEE que requieren apoyos de carácter permanente), en el PIE de un curso si se cumple al menos uno de los criterios del punto A y todos los

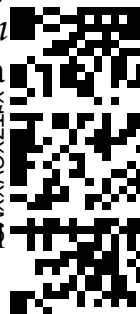
requerimientos del punto B”. El mismo documento agrega en las “Consideraciones Generales”: “Para dar autorización a un excedente en el PIE de un curso, sobre el máximo establecido por la normativa (DS 170), se debe cumplir con al menos un criterio de la tabla A antes mencionada, el cual debe ser registrado en la plataforma correspondiente.” Agrega que el Colegio cumplía con los criterios:

C1	El estudiante se matriculó en el establecimiento luego de finalizado el período de incorporación a PIE por plataforma.
C2	No hay más cursos paralelos en el establecimiento que cuenten con cupo.

Por ello, se solicitó a la SEREMI Biobío el ingreso especial del alumno [REDACTED] al PIE, lo que se puso en conocimiento de la recurrente el 6 de junio de 2022. Añade que la recurrida incorporó dos educadoras PIE para el año 2022 y que en el proceso especial de postulación de 22 alumnos PIE del Colegio, solo 4 de ellos fueron aceptados por la autoridad educacional, conforme a criterios técnicos sobre diagnóstico e incorporación en período excepcional, emanados desde la Unidad de Educación Especial del MINEDUC;

f) Reitera que el colegio apoyó al estudiante en su necesidad educativa, precisando haber sido informado “de palabra” por la apoderada de esa situación, ya que al matricular a [REDACTED] ella sólo entregó fotocopia de la cédula de identidad de su hijo y de ella, y el certificado de nacimiento del estudiante, no obstante, el estudiante fue atendido por el PIE, según queda de manifiesto en diverso procedimientos y documentos que indica, incluso con una entrevista a la familia y anamnesis de 16 de marzo del 2022 que la apoderada no completó, por lo que las irregularidades que se denuncian no proceden del actuar de la Institución, sino que de la propia recurrente quien, desde la incorporación de su hijo al Colegio ha obstaculizado el apoyo de la institución educativa y del PIE, tergiversando en su “relato de hecho” las acciones realizadas en beneficio de su pupilo, contraviniendo en múltiples ocasiones el deber de las familias de involucrarse, participar, facilitar, aportar, colaborar y entregar “la información y los antecedentes” de su contexto social y familiar, de manera oportuna y actualizada de acuerdo con lo que se desprende del Decreto 170 y sus orientaciones técnicas respectivas.

g) Como señal inequívoca de estas acciones obstaculizadoras señala: i) La apoderada aun cuando firmó la “Autorización para la Evaluación Diagnóstica Integral PIE”, en la entrevista de 15 de marzo del 2022 con la profesora tutora, señalando admitirla si en la “evaluación psicopedagógica sólo si ella está presente, observando”, además de otras acciones que supeditaban el avance de dicha evaluación a su interés y tiempo personal más que al interés superior del estudiante, lo que impedía ejecutar el enfoque evaluativo general (integral e interdisciplinario) necesario para el diagnóstico o evaluación individual de cualquier estudiante que ingrese a un PIE; ii) La actora entregó los informes de neurólogos y psicosociales realizados por expertos en Trastornos del Espectro Autista de su hijo, los que indicaban que el niño necesitaba acompañamiento especial y



psicopedagógico, el 29 de julio, en entrevista con la Rectora de entonces, no lo hizo al PIE como lo afirma en su recurso; iii) Se acompaña al informe oficio interno del Colegio, dando cuenta ante la SUPEREDUC de las acciones -ordenadas cronológicamente- sobre entrevistas, hechos y situaciones que involucran a la madre del estudiante.

Por ello, en vista que la recurrente persistió en su conducta a fines de 2022 e inicios del año lectivo 2023, el Colegio solicitó al Juzgado de Familia de Concepción y con fecha 26 de abril pasado, una medida de protección por negligencia parental del adulto responsable, salud e integridad psíquica del alumno [REDACTED];

h) Sobre la implementación del PIE para este año 2023, dice que la actora omite y desinforma al Tribunal al señalar la falta de información que reclama, puesto que se ha brindado al alumno la atención que éste requiere. Lo mismo ocurre respecto a las situaciones de convivencia escolar; el único antecedente que entrega la actora es el CAS-23767-2022 que es de conocimiento de la SUPEREDUC, respondiendo el Colegio a todas las solicitudes efectuadas por el ente fiscalizador sobre el punto, estando ambas partes a la espera de la Resolución que adopte la Superintendencia, agregando que otras afirmaciones de la recurrente sobre maltratos recibidos por el alumno o que éste se escapó del Colegio, son, a lo menos, difamatorias para el Colegio y para sus funcionarios, acompañando una serie de antecedentes para acreditar la postura de la actora en cuanto a desinformar y tergiversar la situación de su hijo [REDACTED] en el Colegio;

i) Acompañando los documentos que menciona en el otrosí de esta ampliación, concluye solicitando el rechazo de la acción en todas sus partes;

3°) Informó Elizabeth Chávez Bravo, Secretaria Ministerial de Educación de la Región del Biobío, señalando:

a) Conforme lo dispuesto en el artículo 9 del D.F.L N° 2/1998 del MINEDUC, los establecimientos de educación regular que cuenten con proyectos de integración aprobados y quieran integrar a sus aulas alumnos considerados como de educación especial, podrán obtener el pago de la subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda;

b) Explica que según el artículo 2° del D.F.L N° 2/2010, Ley General de Educación, (en adelante LEGE) la enseñanza regular o formal es aquella estructurada y que se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas. A su vez, el artículo 17 de la LEGE indica que esta educación formal o regular se organiza tanto en niveles -parvulario, básico, medio superior-, como en modalidades educativas, dirigidas a la atención de poblaciones específicas; estas modalidades educativas las define el artículo 22 de la LEGE como aquellas opciones organizativas y curriculares de la educación regular, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de aprendizaje, personales o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la

SISTEMA DE



educación. Entre estas modalidades, se incluyen, entre otras, la educación especial o diferencial;

c) Dice que la educación especial tradicionalmente se hizo cargo de la población escolar con discapacidad o dificultades más severas de aprendizaje, correspondiendo a esta modalidad diferencial o especial desarrollar su acción transversalmente, en establecimientos de educación regular y especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.

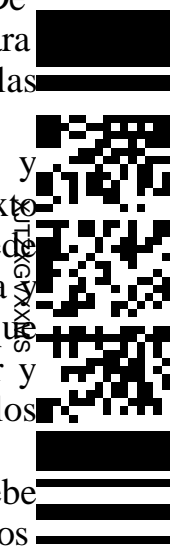
Agrega que esta población también puede ser atendida en establecimientos especiales como Escuelas Especiales Diferenciales o Escuelas Especiales de Lenguaje; aunque también lo pueden hacer en la educación regular, donde estos alumnos conviven y se desarrollan en su proceso educativo con niños y niñas que no presentan dificultades;

d) En el contexto de esta modalidad diferencial o especial nace el Programa de Integración Escolar (en adelante PIE), como una estrategia inclusiva del sistema escolar cuyo propósito es entregar apoyos adicionales a los estudiantes que presentan Necesidades Educativas Especiales (NEE) de carácter permanente (asociadas a discapacidad) o transitorio, y que asisten a establecimientos de educación regular. Este PIE se puede desarrollar en un establecimiento educacional o en grupos de establecimientos y corresponde a sus sostenedores y equipos directivos liderar las distintas fases de su elaboración, implementación y evaluación, agregando que, en general, todos los establecimientos que imparten educación regular o común y que reciben subvención escolar del Estado, pueden contar con un PIE;

e) Sobre el sustento normativo del PIE, este reside en la Ley N° 20.201, que creó una subvención para niños y niñas con NEE e incluyó nuevas discapacidades a la subvención establecida en el artículo 9° bis del DFL N° 2/1998, del MINEDUC. La misma ley estableció que por reglamento deberían fijarse los requisitos, instrumentos y pruebas diagnósticas que habilitarían a los alumnos con NEE y/o discapacidades para gozar del beneficio de las subvenciones establecidas para tal déficit. De esta manera nació el Decreto Supremo N° 170, que fija normas para determinar los alumnos con NEE que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial;

f) Desde la concepción de la NEE, como barreras de aprendizaje y participación, y de necesidades de apoyo, que enfatizan el rol del contexto escolar y de la enseñanza como decisivos para el aprendizaje, se puede afirmar que el enfoque inclusivo del PIE, de la estrategia de co-enseñanza de trabajo colaborativo, permiten al establecimiento educacional que implementa este programa, contar con mayores herramientas para apoyar y responder a las necesidades educativas que pudieran presentar tanto los estudiantes del PIE, como aquellos estudiantes del curso respectivo;

g) Considerando aquellas situaciones de excepción a las que se debe responder -autorizar en un establecimiento educacional más de dos



estudiantes con NEE que requieren apoyos de carácter permanente en un curso con PIE, excediendo el máximo de dos por curso señalado por la normativa del D.S. N° 170/2009, es necesario considerar varios criterios, los cuales el MINEDUC ha colocado a disposición de la comunidad educativa a efecto de que se realice la postulación de estos alumnos;

h) Enfatiza que la postulación a la excepcionalidad PIE y su posterior aceptación, implica que el establecimiento educacional accede a la subvención especial por aquellos alumnos, pero en ningún caso implica que el alumno no deba ser atendido por el establecimiento, ni que este no reciba los apoyos especiales que requiere, ni menos aún, que su matrícula en el establecimiento pueda ser cuestionada por esta circunstancia.

i) Sobre el caso particular, si bien el Colegio recurrido postuló en forma excepcional al alumno, a través de la plataforma dispuesta por el MINEDUC, esta fue rechazada al no acreditarse que se contaba con suficientes docentes para cubrir la totalidad de horas que requiere implementar el programa PIE por alumno. En particular, para su aprobación se requiere acreditar los siguientes requisitos: i) Formulario Único de Ingreso, según la discapacidad (NEEP), que acredite el diagnóstico de acuerdo al DS N°170/2009; ii) Formulario de Reevaluación de apoyos entregados, cuando corresponda; iii) Los informes de los profesionales que fundamentan la evaluación del déficit/discapacidad y la valoración de salud; iv) Los informes de la evaluación psicoeducativa (psicopedagógica) y curricular que fundamenten las NEE asociadas a la discapacidad que presenta el alumno/a; v) Informe de entrevista a la familia o Anamnesis; vi) Autorización (consentimiento informado) de la familia; vi) Evidencia que certifique el cumplimiento del o los criterios del punto A, conforme se acredita en documento que se acompaña; vii) Ampliación de horas de apoyo de profesionales (docentes, asistentes de la educación) por cada estudiante autorizado de manera excepcional.

Solicitó tener por evacuado informe acompañando los documentos que menciona en el otrosí de su presentación;

4°) Informó Carlos Martínez Méndez, Director Regional SUPEREDUC Biobío, quien después de referirse a la labor fiscalizadora del servicio, señala:

a) Se investigó denuncia formulada el 10 de octubre de 2022, por padres y apoderados del 1° B, básico del Colegio San Agustín, denunciando maltratos de profesores y asistentes de educación a los niños de ese curso y de agresiones de otros alumnos hacia compañeros del mismo curso. Esta denuncia se ingresó con el N° CAS 23767, determinando el encargado de la Unidad Regional de Protección de Derechos Educativos de esta Superintendencia Regional, a partir de la revisión de la documentación acompañada por los denunciados y por el Colegio, la efectividad de las infracciones a la normativa por la entidad educacional;

b) En razón de lo anterior, el 10 de febrero de 2023, se derivaron los antecedentes a la Unidad de Fiscalización, conforme al artículo 67 de la Ley N° 20.529, para realizar el procedimiento de fiscalización, contemplado en el párrafo 2°, título III de esa Ley, constatando el fiscalizador

infracciones a la normativa educación, instruyéndose un procedimiento administrativo sancionador contra dicho establecimiento a cargo de un fiscal instructor, el que se encuentra analizando los antecedentes y decidir sobre si formula o no cargos.

Acompaña los documentos que indica.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de tutela ante un acto u omisión arbitrarios o ilegales que cauce privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción constitucional que se examina, la existencia de un acto u omisión que sea ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, sin razón o fundamento y producto del mero capricho de quien incurre en esa conducta, acto que debe producir como consecuencia alguna de las situaciones o efectos indicados respecto de las garantías protegidas.

SEGUNDO: La parte recurrente tilda de arbitrario e ilegal, el hecho de que el Colegio San Agustín recurrido se haya negado, en reiteradas oportunidades a disponer de los recursos humanos y materiales para brindar a su hijo [REDACTED], quien presenta un Trastorno del Espectro Autista, por lo que requiere ser incorporado al Programa de Integración Escolar, solicitando concretamente que esta Corte establecer la obligación de dicho establecimiento educacional, cuyo sostenedor es la también recurrida Fundación Educacional Santo Tomas de Villanueva. El hijo de la recurrida cursa actualmente segundo año de enseñanza básica en dicho establecimiento.

La actora refiere en su recurso una serie de episodios acaecidos en los años 2022 y 2023 que, a su juicio habrían significado la vulneración del derecho a la salud psíquica y emocional de ella y de su hijo y del derecho a la igualdad de su hijo [REDACTED], por cuanto este, al padecer de TEA, es permanentemente discriminado por los docentes y el resto de la comunidad escolar.

Asimismo, sostiene que el Colegio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 21.545, que entró en vigor el 10 de marzo del presente año, en el sentido de no generar las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de su hijo como alumno de dicho establecimiento ni velar por el desarrollo de una comunidad educativa inclusiva, ni efectuar los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, considerando la diversidad de sus estudiantes y poder abordar las desregulaciones emocionales y conductuales del niño, afirmando que durante el primer semestre de 2023, ello no se ha cumplido, porque su hijo no ha sido tratado con dignidad e igualdad ante los demás alumnos del establecimiento.



TERCERO: El colegio recurrido informó en síntesis, que los hechos denunciados por la apoderada fueron tergiversados por esta y no corresponden a la verdad, señalando que el alumno [REDACTED] no pudo ser incorporado al programa PIE, en razón de haberse copado la cuota de hasta dos alumnos por curso con necesidades educativas especiales y que solicitada su incorporación excepcional, esta fue rechazada por la autoridad educacional. No obstante, afirman haber prestado toda la colaboración y apoyo necesario para que el alumno pueda desarrollar su proceso de enseñanza en el Colegio.

CUARTO: Se recibió informe de la SEREMI de Educación del Biobío, órgano que señaló el sustrato normativo y reglamentario del sistema PIE y de los requisitos para que los diversos establecimientos de enseñanza regular puedan acceder a él y obtener las respectivas subvenciones.

También se recibió informe de la SUPEREDUC del Biobío, organismo fiscalizador que investigó una denuncia de apoderados del curso de [REDACTED], 1° B Básico del Colegio San Agustín, interpuesta en octubre de 2022, por malos tratos y agresiones de los profesores, asistentes educativos y resto de la comunidad escolar hacia algunos alumnos de ese curso, siendo [REDACTED] uno de los afectados. Investigada esa denuncia por un fiscalizador de la SUPEREDUC Regional, se constataron infracciones a la normativa educacional, instruyéndose un procedimiento administrativo sancionador contra dicho establecimiento a cargo de un fiscal instructor, quien, a la fecha del informe se encontraba analizando los antecedentes, para decidir si formulaba cargos o no.

QUINTO: Como se observa de lo antes indicado, el Colegio recurrido estima no haber incumplido ninguna de sus obligaciones legales y reglamentarias en relación con la situación del alumno de segundo año básico [REDACTED] quien padece de trastorno del espectro autista.

SEXTO: Para una adecuada resolución del asunto, resulta indispensable reproducir la legislación aplicable en la especie:

a) El artículo 2° de la Ley General de Educación 20.370, prescribe: *“La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas”*, agrega a continuación que ella *“...Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo de país”*.

Más adelante, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo enumera y definir los principios que deben orientar el proceso educativo, siendo uno de ellos la dignidad del ser humano, prescribiendo, en el literal n): *“El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto,*

SINXMS



protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En particular, el artículo 10 de la Ley 20.370 establece el derecho de los alumnos y alumnas: *“a)...A recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo (...) y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos”.*

Como contrapartida, el inciso 2° del citado artículo 10 prescribe que es un deber de los alumnos y alumnas *“Brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa”.*

Agrega el inciso 2° del artículo 23: *“Se entenderá que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación.”.*

Por último, el artículo 46 literal f) de la misma Ley ordena a todo establecimiento educacional: *“Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”;*

b) El D.F.L. 2/2009, que fija el texto refundido de la Ley General de Educación, cuyo artículo 3°, letra n) dispone: *“n) Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

c) La Ley N° 21.545, que Establece la Promoción de la Inclusión, la Atención Integral, y la Protección de los Derechos de las Personas con Trastorno del Espectro Autista en el Ámbito Social, de Salud y Educación. Los siguientes artículos de ese cuerpo legal:

“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral

XITXGXXMS



de dichas personas en el ámbito social, de la salud y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre esta temática. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos, beneficios o garantías contempladas en otros cuerpos legales o normativos y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El trastorno de espectro autista es un neurotipo genérico, por tanto, los derechos contemplados en esta ley y en otros textos legales abarcarán todo el ciclo vital de las personas que lo presenten.”;

El título IV de la esa Ley, denominado “De los Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y Personas Adultas con Trastorno del Espectro Autista en el Ámbito Educativo”, contiene los artículos 18 y 20 que señalan:

“Artículo 18 (tres primeros incisos). Sistema educativo. Es deber del Estado asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior.

Esto implica que el Estado resguardará que los niños, niñas, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista accedan sin discriminación arbitraria a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo.

Los establecimientos educacionales velarán por el desarrollo de comunidades educativas inclusivas. Asimismo, efectuarán los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de sus estudiantes y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales.”;

“Artículo 20. Deberes de los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales tienen el deber de proveer espacios educativos inclusivos, sin violencia y sin discriminación para las personas con trastorno del espectro autista, y garantizarán la ejecución de las medidas para la adecuada formación de sus funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psíquica de aquellas personas.”;

d) El Decreto N° 170 de 14 de mayo de 2009, que “Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial”, dispone en su artículo 89: “El programa de integración escolar deberá establecer una planificación con los tiempos que los profesionales competentes destinarán al desarrollo de las siguientes acciones: a) apoyo a los estudiantes en la sala de clases regular; b) Acciones de planificación, evaluación, preparación de materiales educativos y otros, en colaboración con el o los profesores de la educación regular; c) Trabajo con el alumno de forma individual o en grupos pequeños, con la familia, con otros profesionales, y con el equipo directivo del establecimiento educacional. Con todo, el tiempo destinado al apoyo de los estudiantes en la sala de clases regular no podrá ser inferior a 8 horas pedagógicas semanales en establecimientos con jornada escolar completa diurna y de 6 horas pedagógicas semanales en establecimientos

sin jornada escolar completa diurna.

El pago de la subvención se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Subvenciones y a la planificación establecida en el Programa de Integración Escolar.”

SÉPTIMO: Conforme se colige de la normativa precedentemente citada, las acciones que se deben ejecutar en el contexto de un Programa de Integración Escolar, se deben encausar en tres líneas de trabajo previamente planificado, siendo dos de las tres acciones de contacto directo con el alumno, por un lado apoyo en la sala de clases y por otro, realizar un trabajo individual con éste, dando cuenta que es fundamental para que el alumno alcance progresos, la asistencia profesional personalizada.

Asimismo, la entrada en vigencia de la Ley N° 21.545, publicada el 10 de marzo pasado, y cuyo objeto es, entre otros, asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista, eliminando cualquier forma de discriminación y promoviendo un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y de la educación, impone el deber a los establecimientos educacionales de proveer espacios educativos inclusivos, sin violencia y sin discriminación para las personas con trastorno del espectro autista, garantizando la ejecución de medidas para la adecuada formación de sus funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psíquica de los alumnos que presenten dicho trastorno.

OCTAVO: Si bien el Colegio San Agustín de Concepción efectuó acciones con la finalidad de cumplir con las exigencias establecidas, entre otras, en la Ley 20.370, y en el DFL N° 2, cuyas disposiciones pertinentes se reprodujeron en el fundamento sexto de este fallo, tales acciones no fueron suficientes para asumir correcta y convenientemente el proceso educativo especial que requiere [REDACTED] con mayor razón a contar del 10 de marzo pasado, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.545 ya citada.

Ello es independiente de la insuficiencia de acciones que fue constatada, además, por el informe evacuado por el fiscalizador de la SUPEREDUC Biobío, quien verificó diversas infracciones a la normativa sobre convivencia escolar, las que están en evaluación para decidir la instrucción o no de un procedimiento administrativo sancionador contra el Colegio San Agustín de Concepción, por hechos que, algunos de ellos, se denuncian en el presente recurso.

NOVENO: Asimismo consta de la documentación acompañada a la tramitación de la presente acción, tanto por la recurrente, como por los informantes, antecedentes que fueron ponderados según la reglas de la sana crítica, que el hijo de la recurrente de nombre [REDACTED] actualmente alumno de segundo año básico B del Colegio San Agustín de Concepción, mientras permanece en el interior de las dependencias de ese establecimiento educacional durante el transcurso de la jornada diaria de clases y en más de una oportunidad, a causa del trastorno del espectro autista que presenta, ha manifestado diversas conductas que no se avienen



con las normas de comportamiento y convivencia escolar.

Sin embargo, no se observa de esos mismos antecedentes que de parte del Colegio San Agustín de Concepción, haya habido una respuesta adecuada, tanto en el plano docente y formativo, como en el plano de la contención emocional y conductual de [REDACTED]. En efecto, sabido es que cualquier alumno que presente una condición de TEA, requiere de necesidades educacionales especiales que necesariamente debe solucionar el Colegio al cual asiste. En la especie, desde el momento en que el Colegio aceptó la matrícula de [REDACTED] para los años 2022 y 2023, teniendo conocimiento, además, de la condición especial que presentaba, asumió también el compromiso de entregar a ese niño una educacional integral y de calidad, que comprenda su proceso educativo, su crecimiento y desarrollo personal, el potenciamiento de sus habilidades y recursos personales para su adecuada integración a la comunidad y, además, para la debida protección de su estabilidad e integridad, tanto física como emocional. Conviene agregar que con la publicación de la Ley N° 21.545, estas exigencias, obligaciones y compromisos asumidos por el Colegio en relación al señalado alumno, adquirieron mayor relevancia a contar del 10 de marzo pasado.

DÉCIMO: En las circunstancias anotadas el actuar de la recurrida resulta ilegal y arbitrario, por no cumplir de manera irrestricta lo dispuesto en la diversa normativa legal y reglamentaria que existe sobre la materia, puesto que si bien esboza aspectos en los que sustenta su cumplimiento normativo, lo cierto es que éste a lo menos resulta injustificadamente insuficiente e incompleto, lesionando en particular el derecho a la igualdad de trato del niño en favor de quien se recurre en relación a otros estudiantes a quienes se les beneficia con la aplicación de la ley en forma cabal.¹

UNDÉCIMO: Asimismo, conviene resaltar las siguientes consideraciones del citado fallo Rol 18.810-2019, dictado por el Máximo Tribunal: *“Séptimo: Que, en este orden de ideas es necesario subrayar que el proceso educativo formal requiere de la constante comunicación y colaboración mutua entre los padres del educando y el establecimiento educacional, siendo indispensable que exista la disposición para la ejecución de acciones complementarias tendientes a propiciar el bienestar del alumno. En consecuencia, la madre del niño referido en autos es la principal encargada de que éste tenga acceso a los tratamientos profesionales que son fundamentales en su desarrollo y que complementan la labor del colegio.*

Octavo: Que en atención a lo razonado, el proceder de la recurrida debe ser calificado de arbitrario, ilegal y contrario a las normas constitucionales vigentes, por lo cual el recurso debe ser acogido, al efecto de amparar los derechos fundamentales de la persona por quien se recurre al haber infringido la igualdad ante la ley.”

DUODÉCIMO: De las reflexiones anteriores, si bien queda en evidencia la necesidad de una efectiva colaboración y comunicación oportuna entre la apoderada del alumno y el establecimiento educacional –

¹ En ese sentido, Excma. Corte Suprema, sentencia dictada en el Rol 18.810-2019.

lo que comprende a sus autoridades, jefaturas de áreas, cuerpo docente, profesionales de apoyo, asistentes, auxiliares y demás colaboradores-, también recae en el Colegio San Agustín la obligación de responder adecuadamente a los requerimientos y necesidades especiales que la educación y proceso formativo de [REDACTED] precisan, cuestión que, según lo dicho previamente, se ha cumplido de manera insatisfactoria, insuficiente e incompleta por dicho establecimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED], en favor de su hijo [REDACTED], en contra de [REDACTED], rectora del Colegio San Agustín de Concepción, y representante legal de la también recurrida Fundación Educacional Santo Tomas de Villanueva, sostenedora del citado Colegio, para el solo efecto que las recurridas den estricto cumplimiento a su obligación de asegurar a ese niño un proceso educativo integral e inclusivo, sin violencia ni discriminación, garantizando la adopción y ejecución de las medidas que sean necesarias para la adecuada formación de sus funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, debiendo, además, efectuar los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de sus estudiantes y permitan el conveniente y oportuno abordaje de sus desregulaciones emocionales y conductuales.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Waldemar Koch Salazar.

N°Protección-9346-2023.

Carola Paz Rivas Vargas
MINISTRO(P)
Fecha: 28/07/2023 14:24:10

Vivian Adriana Toloza Fernandez
MINISTRO
Fecha: 28/07/2023 16:00:08

Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar
MINISTRO
Fecha: 28/07/2023 17:14:54



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares señora Carola Paz Rivas Vargas, señora Vivian Adriana Toloza Fernández y señor Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar. Concepción, a veintiocho de julio del año dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veintiocho de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>